

**JAIME USECHE LEAL
ABOGADO**

**Señores
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
PURIFICACION -TOL-**

**EJECUTIVO SINGULAR de FEDEGAN- Fondo Nacional del ganado-
Contra: MUNICIPIO DE PURIFICACION -TOL-
Radicado No. 73585408900120230005500**

JAIME USECHE LEAL, en mi condición de apoderado del municipio de Purificación según poder que allego con este escrito debidamente otorgado por el Alcalde, comedidamente me permito excepcionar invocando las siguientes:

I – EXCEPCIONES DE MERITO:

1.- Prescripción de la acción de cobro. (Parcial)

De conformidad con el artículo 2535 del Código Civil, *“La prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones. Se cuenta este tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible.*

Por su parte el artículo 2536 ibidem, modificado por el artículo 8° de la ley 791 de 2002, dispone:

“La acción ejecutiva se prescribe en cinco (5) años”.

Los anteriores preceptos sirven para apoyar el sustento de esta excepción, toda vez que en el mandamiento de pago se incluyen obligaciones que datan de los años 2016 y 2018, las cuales ya cumplen con el lapso de tiempo que exigen las normas al respecto. Veamos:

Se está ejecutando por concepto de cuotas de fomento ganadero que ya están prescritas, los siguientes valores:

- 1.- Cuotas del mes de abril de 2016.....\$ 2.292.521
- 1.1.- Mas los intereses de mora desde mayo 18 de 2016 hasta cuando se pague el valor anterior.

- 2.- Cuotas causadas durante el mes de mayo de 2018.....\$ 5.742.114
- 2.1.- Mas los intereses moratorios que se causen desde junio 19 de 2018 hasta cuando se realice el pago.

- 3.- Cuotas del mes de octubre de 2018.....\$ 4.765.565
- 3.1.- Mas los intereses que se causen a partir de noviembre 17 de 2018 y hasta que se cancele la obligación.

**Carrera 9ª No. 79-00 Torre 8 Apto 203 Ibagué
Correo electrónico: jaimuseche@yahoo.es
Celular No. 311-5619009**

JAIME USECHE LEAL
ABOGADO

Así mismo, esta excepción goza de apoyo en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia -Sala Plena-, sentencia de mayo 4 de 1989, MP, doctor Hernando Gomez Otálora, donde al respecto sostuvo lo siguiente

"La prescripción es definida por nuestro ordenamiento civil como "un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales" (artículo 2512 del Código Civil, acusado).

Con base en la anterior definición, la doctrina afirma que la prescripción es de dos especies: 1. adquisitiva o usucapión, y 2. extintiva o liberatoria. La primera cumple su papel en el campo de la adquisición de los derechos reales y, de manera especial, en el de la propiedad. Por la segunda tiene lugar la extinción de las obligaciones y acciones en general.

En razón de las distintas consecuencias jurídicas de una y otra especie de prescripción, surge una importante diferencia entre ellas, no obstante la prescripción adquisitiva conllevar un efecto extintivo correlativo: la extinción del correspondiente derecho. En la usucapión son presupuestos sine qua non la posesión, esto es, la actividad del prescribiente durante el tiempo señalado por la ley, así como el no ejercicio del derecho por parte del propietario; en la prescripción liberatoria, el presupuesto es la inactividad del acreedor, es decir, la no exigencia del crédito por el titular del derecho personal y el no reconocimiento o pago de la obligación por parte del deudor.

Así, ambos tipos de prescripción tienen un mismo y esencial presupuesto en común: la inacción prolongada por el titular del derecho, bien sea del propietario, en tratándose de la usucapión, de acreedor, en el caso de la prescripción extintiva o liberatoria, y en general del accionante.

Tal inactividad es presupuesto básico de la institución que se examina por cuanto da origen a la presunción de que quien abandona su derecho, el que no lo ejerce, demuestra voluntad de no conservarlo; como lo han sostenido de manera reiterada la doctrina y la jurisprudencia.

En efecto, tanto en la prescripción adquisitiva como en la extintiva, ante la inactividad o negligencia del titular del derecho en reclamar el ejercicio que le corresponde, mantenida durante un lapso considerablemente extenso (3 a 10 años en la prescripción ordinaria y 20 años en la extraordinaria), la ley presume un abandono definitivo del derecho en favor de quien lo ejerce de facto.

(.....)

Podría también argumentarse que la negligencia del titular del derecho sirve de fundamento a la prescripción. Como señala la doctrina, el propietario que pierde su derecho por no ejercerlo, o el acreedor cuyo crédito se extingue por no haber sido efectivamente exigido, ha obrado negligentemente. Es un hecho cierto que el propietario que ejerce continuamente sus derechos, que los vigila día a día, jamás se verá expuesto a perderlos porque otro los gane en virtud de la usucapión.

Por lo expuesto, solicito al Despacho se sirva declarar próspera esta excepción y en consecuencia ordenar que el valor de las partidas 1 y 2 del mandamiento de pago se excluyan de esta ejecución por encontrarse prescritas.

II – PRUEBAS

Solicito al Despacho tener como pruebas las allegadas con la demanda que sirvan para probar estas excepciones.

III – ANEXOS

Poder y documentos que acreditan la condición del Alcalde que me lo confirió.

Carrera 9ª No. 79-00 Torre 8 Apto 203 Ibagué
Correo electrónico: jaimeuseche@yahoo.es
Celular No. 311-5619009

JAIME USECHE LEAL
ABOGADO

IV - NOTIFICACIONES

Al demandado municipio de Purificación, se puede notificar en la carrera 4 No. 8-122 Edificio Alcaldía municipal, o al correo electrónico: **contactenos@purificacion-tolima.gov.co**

Al suscrito apoderado en la carrera 9ª No. 79-00 Torre 8 Apto 203 de la ciudad de Ibagué o al correo electrónico: **jaimeuseche@yahoo.es**

Al demandante, en la dirección indicada en la demanda.

Cordialmente,



JAIME USECHE LEAL
C.C. no. 5.982.178
T.P. No. 87.897 del C.S.J.

Carrera 9ª No. 79-00 Torre 8 Apto 203 Ibagué
Correo electrónico: jaimeuseche@yahoo.es
Celular No. 311-5619009

EXCEPCIONES DEL MPIO PURIF. EN EJECUTIVO DE FEDEGAN-RAD. 20230005500

JAIME USECHE LEAL <jaimeuseche@yahoo.es>

Mar 28/11/2023 15:33

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Tolima - Purificación <j01prmpalpurificacion@cendoj.ramajudicial.gov.co>; gerencia@citta.co <gerencia@citta.co>; mvergara@defegan.org.co <mvergara@defegan.org.co>

 3 archivos adjuntos (1 MB)

EXCEPCIONES EJECUTIVO c- MPIO PURIF. RAD.2023-00055 JUZG.1 PROM.MPAL..pdf; PODER PROCESO EJECUTIVO FEDEGAN (1).PDF; DOCUMENTOS ACREDITACION ALCALDE PURIFICACION.pdf;

Señores**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
PURIFICACION -TOL-****EJECUTIVO SINGULAR de FEDEGAN -Fondo Nacional del Ganado-
Contra: MUNICIPIO DE PURIFICACION TOL.
Radicado: 73585408900120230005500**

Como apoderado del municipio de Purificación comedidamente remito escrito de excepciones y el poder a mi conferido, para que obren dentro de este proceso.

NOTA: Para dar cumplimiento al artículo 3° de la ley 2213 de 2022, simultáneamente se está remitiendo copia de este escrito a los correos de los demás sujetos procesales.

Cordialmente,

**JAIME USECHE LEAL
C.C. No. 5.982.178
T.P. No. 87.897 del C.S.J.**

EXCEPCIONES DEL MPIO PURIF. EN EJECUTIVO DE FEDEGAN-
RAD. 20230005500



JAIME USECHE LEAL <jaimeuseche@yahoo

Para: y 3 más

Mar 28/11/2023 15:33



 Mostrar los 3 datos adjuntos (1 MB) Descargar todo

Señores
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
PURIFICACION -TOL-

CONSTANCIA DE CITADURIA: Juzgado Primero Promiscuo Municipal. Purificación, 29 de noviembre de 2023. En esta fecha se deja constancia ayer 28 de noviembre se recibe por correo institucional 03 archivos en PDF, se agrega a la carpeta digital y pasa a la secretaria de este juzgado, para los fines pertinentes.

MARELBY C. LOZANO OLIVEROS
Notificadora